

21

REGLAMENTO

PARA LA

SOCIEDAD

PROTECTORA RECREATIVA

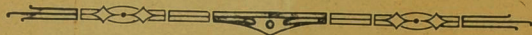
DOMICILIADA

en la villa de Mora (Toledo)

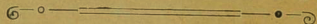
1923



M. M. MAESTRO
MORA, (TOLEDO)



REGLAMENTO



TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO DE ESTA SOCIEDAD

Artículo 1.º Esta Sociedad tiene por fines únicos: 1.º Asegurar a los socios y familias la asistencia facultativa gratuita en sus enfermedades; 2.º Socorrer pecuniariamente a los socios durante el tiempo que estén imposibilitados para el trabajo, y 3.º Moralizar, instruir y proporcionar a los socios una prudente expansión,

Art. 2.º Para conseguir la mayor instrucción posible a los socios se procurará fomentar aquella por medio de conferencias, prensa y demás procedimientos que tiendan a fomentar la cultura y la moral. Cuando el estado económico de la Sociedad lo permita, sostendrá cátedras nocturnas difusivas del saber, para los socios e hijos mayores de doce años.

Art. 3.º Con el fin de proporcionar al socio prudente expansión, permanecerá abierto el Do-

micilio Social para estudio o recrearse por medio de juegos lícitos y no punibles. Estos satisfarán bono, cuyo producto se destinará para socorrer al socio enfermo.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DE ESTA SOCIEDAD

Art. 4.º El número de socios será ilimitado.

Art. 5.º Son socios fundadores los que aparezcan inscritos en los libros correspondientes de esta Sociedad al aprobarse el primer Reglamento; de número, los ingresados después de aprobado el primer Reglamento y que gozaren de todos los derechos que se conceden en el Título quinto; condicionales, los que al ingresar en la Sociedad tengan cincuenta años cumplidos; jubilados, los que habiendo pertenecido a la Sociedad durante un periodo mínimo de veinticinco años, tengan satisfechas las cuotas trimestrales y sean pobres de solemnidad; Protectores, los que, abonando su cuota trimestral, como los demás socios, dejen voluntariamente en beneficio de la Sociedad los socorros a que tienen derecho en sus enfermedades; honorarios, los que, por sus servicios especiales o gratuitos a la Sociedad, tiendan a dar a ésta mayor esplendor y cultura y accidentales, los que residan transitoriamente en esta población y los que siendo vecinos de ella gozaren solo de los derechos que les concede el artículo 60.

Art. 6.º Esta sociedad celebrará juntas generales ordinarias en la primera quincena de Enero y Julio y extraordinarias cuando lo soliciten cincuenta socios o la Directiva lo crea conveniente.

Art. 7.º El régimen de ésta Sociedad estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta de Presidente, Vicepresidente, Cajero, Interventor, Contador y siete vocales.

Art. 8.º El personal retribuido de ésta Sociedad, se compondrá de dos Profesores médicos, un Secretario y un Conserje.

Art. 9.º Esta Sociedad no podrá disolverse, en tanto que tres de sus socios continuen bajo el régimen reglamentario. Caso de no reunirse este número se procederá a su disolución, dándose sus fondos y efectos, si los hubiere, a los establecimientos benéficos de esta población y al no existir éstos se repartirán equitativamente entre los pobres de solemnidad.

TITULO II

CAPITULO PRIMERO

ELECCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA

Art. 10. La elección de Junta Directiva se verificará mediante votación secreta en la junta general ordinaria de la primera quincena de Enero.

Art. 11. Elegida la junta directiva, el Presidente le comunicará de oficio a los elegidos dentro de

las veinticuatro horas siguientes.

Art. 12. Hechas las oportunas citaciones, los nombrados resolverán sobre su aceptación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Art. 13. La Directiva dará posesión a los elegidos en la primera quincena de Enero.

Art. 14. La duración de esta Junta será de dos años; renovándose por mitad cada año, alternando el cargo de Presidente y Vicepresidente, según corresponda.

Art. 15. Si durante el año vacare algún cargo en la Junta de los que no deben cesar en él, se elegirán, además de los que se expresan en el artículo anterior, las vacantes que se hubieren ocasionado; sorteándose entre los elegidos, los que hayan de substituir dichas vacantes, siempre que los cargos no sean designados por la Junta general.

Art. 16. Para el cumplimiento de los artículos anteriores, la Directiva anunciará con ocho días de anterioridad, las vacantes que hayan de cubrirse en la primera quincena de Enero.

Art. 17. La Junta Directiva no podrá funcionar cuando por cualquier causa vacare la tercera parte de los que la constituyen, en cuyo caso, se convocará a junta general extraordinaria para la elección de dichas vacantes, o no fueran aceptados los cargos de Presidente y Vicepresidente.

Art. 18. La presentación de candidaturas a la mesa se hará firmada por veinticinco socios, como

mínimun, para que sean tomadas en consideración.

Art. 19. Caso de no presentarse ninguna candidatura, en consecuencia con lo preceptuado en el artículo anterior, se formará una comisión mixta que procederá en el acto al nombramiento de candidatos.

Art. 20. Si se presentara más de una candidatura se procederá a la votación secreta; siendo necesaria nueva votación caso de empate. En tal caso decidirá la elección el voto de la Presidencia.

TITULO III

CAPITULO PRIMERO

FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 21. La Junta Directiva es la única e indisputable autoridad de esta Asociación encargada de hacer cumplir y cumplir este Reglamento y los acuerdos de las Juntas generales y Directivas.

Art. 22. Convocará a las Juntas generales ordinarias y extraordinarias cuando concurren las circunstancias prescritas en el artículo 6.º, título primero.

Art. 23. Resolverá en tiempo y forma sobre la admisión de socios, decretando su expulsión, cuando infringieren las disposiciones reglamentarias. El que por estas causas dejare de ser socio, no podrá volver a ser admitido.

Art. 24. En la admisión de socios, la votación será secreta, considerándose admitido al que ob-

tenga las dos terceras partes, por lo menos, del número de individuos asistentes a la junta. El acuerdo de la Junta directiva se comunicará al interesado o a cualquiera de los socios que firmen la propuesta.

Art. 25. Controvertirá los derechos de la Sociedad en los Tribunales de Justicia y en los de carácter administrativo.

Art. 26. Nombrará la Comisión inspectora del seno de sus individuos y demás comisiones auxiliares.

Art. 27. Resolverá sobre compra, reforma, permuta y venta, relativas a los enseres de la Sociedad, cuando su importe no exceda de 250 pesetas; si pasare de dicha suma se verificará por subasta, previa autorización de la Junta general.

Art. 28. Decretará sobre las reclamaciones de los socios y cuanto se refiera a las de los funcionarios de su dependencia.

Art. 29. Cederá o alquilará, según el caso, las dependencias del Domicilio Social que no necesitare para el servicio de los socios, solo y exclusivamente para espectáculos cultos y morales; ingresando el producto del arriendo en la caja Social.

Art. 30. Acordará cuanto fuere necesario en lo relativo a la adquisición de obras literarias, periódicos y revistas que tiendan a difundir la ciencia, Arte e Industria.

Art. 31. Impondrá las correcciones disciplinarias por falta en el cumplimiento de sus deberes, a los funcionarios de esta Sociedad. Diez días de suspensión de sueldo por la primera falta, un mes por la segunda y expulsión del funcionario por la tercera. Si llegase este último caso, dará cuenta de su resolución a la Junta general.

Art. 32. Celebrará mensualmente sesión de cuentas y demás asuntos pendientes de resolución.

Art. 33. Someterá a la General ordinaria la cuenta semestral para su censura.

Art. 34. Formará el presupuesto semestral de gastos en lo relativo a mobiliario, modificación, conservación del edificio social y adquisición de obras literarias; presupuesto que someterá a la aprobación de la Junta general.

Art. 35. Formará el inventario de los enseres de la Sociedad presentándolo a la General ordinaria.

Art. 36. Fijará a su entrada los bonos que hayan de satisfacerse para fines benéficos.

Art. 37. Cuando ocurriese vacante de algún funcionario, determinará la terna consiguiente.

Art. 38. Formada la terna la someterá a la aprobación de la Junta general el primer día festivo, una vez expirado el plazo de la admisión de solicitudes.

Art. 39. Para tomar acuerdos se constituirá en

sesión pública o privada con la mitad más uno de los individuos que la componen.

CAPITULO II

FUNCIONES PRESIDENCIALES

Art. 40. El Presidente es la autoridad suprema de esta Sociedad. Sus atribuciones son: 1.º Convocar, presidir y dirigir las discusiones, resumir sus acuerdos y decidir en caso de empate en las juntas directivas. 2.º Ordenará los pagos y documentos de contabilidad, poniendo el visto bueno en los mismos y despachará la correspondencia oficial con el Secretario. 3.º Velará por el buen régimen de la Sociedad reprendiendo al socio que faltare a las prescripciones reglamentarias. 4.º Nombrará Secretario accidental de la Junta, cuando el de la Sociedad fuera incompatible. 5.º Amonestará a los funcionarios de la Sociedad, cuando faltaren al cumplimiento de su deber. 6.º Presidirá todas las Juntas y Comisiones de la Sociedad.

CAPITULO III

DEL VICEPRESIDENTE.

Art. 41. Ejercerá todas las funciones presidenciales en caso de ausencia, enfermedad o incompatibilidad del Presidente.

CAPITULO IV

DEL INTERVENTOR.

Art. 42. Tendrá a su cargo: La fiscalización de

10

todos los actos de Secretaría que afecten a la distribución de socorros, cobros y contabilidad de la Sociedad. 2.º Llevará un sello de intervención para los efectos de la percepción de socorros. 3.º Un libro de contabilidad general de la Sociedad. 4.º Una lista de descubiertos de los socios que tengan en suspenso la percepción de socorro; en la que anotará la fecha en que satisfice sus atrasos y la en que tiene derecho a dicho socorro. 5.º Interpondrá con su firma todos los documentos de contabilidad, como igualmente la liquidación de socorros formulada por la Secretaría. 6.º Tomará nota y pondrá en los recibos el visto bueno. 7.º Llevará un estado de los socios que cobran los socorros reglamentarios y otro de los percibidos por haber estado enfermo fuera de la localidad.

CAPITULO V

DEL CAJERO.

Art. 43. Serán sus deberes: 1.º Tener en su poder los fondos y efectos de la Sociedad, sin que pueda disponer de ellos más que para cubrir las atenciones de la misma. 2.º Llevará un libro de Contabilidad general de la Sociedad. 3.º Recibir, los cargaremes y satisfacer los libramientos y recibos de socorro con el recibí de los interesados. 4.º Presentar a la Junta directiva un balance o estado de fondos mensual. 5.º Lo preceptuado anteriormente lo verificará semestralmente ante la Junta general ordinaria. 6.º Fijar una hora diaria

11

para el despacho de libramientos, cargaremes y recibos de socorros. 7.º Ser responsable de cualquier desfalco, salvo los casos de fuerza mayor, que probará debidamente.

CAPITULO VI

DEL CONTADOR.

Art. 44. Le corresponde: 1.º Inspeccionar las funciones económicas de la Caja social. 2.º Llevar un libro de Contabilidad general, anotando lo relativo a la distribución de socorros, previamente autorizados por la Intervención. 3.º Tener otro libro registrador del número de socios, especificando sus clases, distrito y domicilio, anotando oportunamente las altas y bajas que se produzcan. 4.º Llevar un libro Mayor, indicador del movimiento de bonos y suscripciones de socorros. 5.º Autorizar con el sello de Contaduría los recibos de cobranza. 6.º Inutilizar con el sello correspondiente los que quedaran en blanco de la última cetera. 7.º Practicará con el Conserje las liquidaciones de ingreso por concepto de cuotas mensuales y bonos, pasando nota al Presidente e Interventor para que autoricen el oportuno cargareme. 8.º Estarán en su poder las cartillas, bonos y efectos, recibos de cobranza en blanco y recibos de socorro.

CAPITULO VII

DE LA COMISIÓN INSPECTORA.

Art. 45. Esta Comisión se formará por cinco

vocales de la Directiva y por el Presidente e Interventor que lo son por derecho propio.

Art. 46. La Intervención facilitará a la Comisión inspectora cuantos antecedentes le fueren necesarios en el desempeño de su cometido.

CAPITULO VIII

FUNCIONES DE LA COMISIÓN INSPECTORA.

Art. 47. Estará a su cargo: 1.º La vigilancia de todas las dependencias de la Sociedad. 2.º Comunicar a la Directiva las faltas que observare en socios y funcionarios. 3.º Girar cuantas visitas crea oportunas a la casa del socio enfermo a fin de enterarse de la percepción del socorro y del cumplimiento de las prescripciones facultativas haciendo por lo menos una visita semanal, resolviendo lo que fuera pertinente caso de encontrarse alguna falta. 4.º Visitará a los funcionarios en sus enfermedades.

TITULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Art. 48. Esta Sociedad tendrá para su administración todos los libros y documentos que se especifican en los artículos 42, 43, 44 y 118 de este Reglamento.

Art. 49. Para cada uno de los socios denominados, fundadores, de número, honorarios y jubilados, facilitará una cartilla de socorros por vez primera: caso extravío o inutilización de aquella será

de cuenta del socio la provisión de una segunda.

Art. 50. El pago de socorros se efectuará mediante vales expedidos por la Secretaría, intervenidos por el Interventor y hechos efectivos por el Cajero que se datará de la totalidad mensual por medio de libramiento autorizado por la Presidencia.

Art. 51. Los recibos para la cobranza de los donativos serán talonarios y dispuestos en paquetes bien encuadernados, divididos éstos en cien recibos y serán numerados por la imprenta en orden correlativo.

Art. 52. Todos los talonarios de los donativos inutilizados en blanco, hasta completar centena serán archivados en Secretaría, quedando a disposición de cualquier socio para su examen y comprobación, siguiéndose el mismo procedimiento con los bonos que se inutilizaren.

Art. 53. Para los bonos se observarán las mismas reglas que para los donativos.

TITULO V

DEBERES Y DERECHOS DE LOS SOCIOS.

Art. 54. Al efecto de dar facilidades al socio para el pago del recibo trimestral, el Consejo presentará todos los meses a domicilio un bono correspondiente a la tercera parte del recibo, el cual hará efectivo el socio voluntariamente.

Art. 55. Los socios Fundadores abonarán el

recibo trimestral de tres pesetas con setenta y cinco céntimos; tendrán voz y voto en las deliberaciones y son elegibles para cargos directivos.

Art. 56. Los socios honorarios están exentos del pago de la cuota trimestral gozando idénticos derechos que los fundadores.

Art. 57. Los socios de número abonarán trimestralmente la cuota prefijada en el artículo 55 más 10 pesetas como cuota de entrada, de diez y ocho a treinta años de edad; 20 de treinta y uno a cuarenta y 30 de cuarenta y uno a 50 y gozarán de los mismos derechos que los fundadores.

Art. 58. Los socios comprendidos en los tres artículos anteriores tienen socorro pecuniario en sus enfermedades y asistencia médica, para él y su familia hasta el sexto grado de parentesco civil, viviendo en su compañía.

Art. 59. Los socios condicionales, abonarán la expresada cuota trimestral más diez pesetas como cuota de entrada y solo tendrán derecho a la asistencia médica, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 60. Los socios Accidentales, abonarán al ingresar dos pesetas cincuenta céntimos como cuota de entrada más las tres pesetas con setenta y cinco céntimos del recibo trimestral y solo tendrán derecho al esparcimiento en el Domicilio Social, quedándoles prohibida la entrada en el mismo cuando se celebren las Asambleas ge-

sesi
los

A
ma
Con
mir
las j
cum
no e
ofici
régim
falta
Nom
do el
nesta
do fal
sidad
ciada

Art
ciales
patibi

Art
10

nerales, mientras duren estas.

Art. 61. Los socios Jubilados tienen los mismos derechos que los honorarios, excepción hecha de ser elegibles para los cargos Directivos.

Art. 62. El socio enfermo percibirá 1,50 pesetas diarias, durante su enfermedad, principiando a cobrar el socorro al quinto día de ser dado de baja por el médico, cesando en el cobro cuando reciba el alta y 25 pesetas por defunción del socio para sus herederos.

Art. 63. Si el padecimiento durase más de cuarenta días, se suspenderá el socorro por quince, habiendo un turno de quince días de pago y quince de suspensión hasta el término de la enfermedad, no excediendo esta de seis meses.

Art. 64. Si la enfermedad durase más de seis meses, la Junta directiva podrá prorrogar por otros seis como máximo la percepción del socorro; siempre que lo permita la situación económica de la Sociedad y el enfermo no tenga otros medios de subsistencia.

Art. 65. A los efectos del art. 62, el socio que sea visitado por el médico después de las doce del día, recibirá la baja desde el día siguiente.

Art. 66. El socio está obligado a presentar la cartilla dentro de las cuarenta y ocho horas, a partir de la baja, al Secretario e Interventor de la Sociedad, para que autoricen la percepción del socorro.

Art. 67. El socio que no satisficere su cuota trimestral dentro de la primera quincena del tercer mes del trimestre a que correspondiere el recibo, no percibirá socorro hasta 30 días después de haber efectuado el pago del indicado recibo.

Art. 68. El socio que no hiciera efectivo el recibo dentro del trimestre a que correspondiere, será dado de baja en las listas de la Sociedad por insolvente; quedando obligado a hacer efectivo este recibo al ingresar nuevamente como socio.

Art. 69. No tienen derecho al socorro, el que padeciere enfermedad de carácter secreto.

Art. 70. Tampoco tiene derecho a socorro el socio si su cartilla careciere de los justificantes de visita médica y de los funcionarios, así como el alta y baja correspondiente. Se exceptúan los comprendidos en el artículo 105.

Art. 71. El socio que encontrándose ausente accidentalmente, enfermarse, tiene derecho a socorro, previa presentación del certificado médico, visado por el Alcalde y Juez municipal del pueblo o del Director del establecimiento benéfico en que pasare su enfermedad.

Art. 72. El socio enfermo que al ausentarse de esta población no estuviera bajo el régimen facultativo de uno de los dos médicos de la Sociedad, no tiene derecho a socorro, más si en su ausencia adquiriese nueva enfermedad, será socorrido previos los requisitos del artículo anterior.

ses
los

A
ma
Con
mir
las j
cum
no e
ofici
régim
falta
Nom
do el
nesta
do fal
sidad
ciedad

Art.
ciales
patibi

Art.
10

Art. 73. Si al ausentarse el socio estuviera bajo el régimen facultativo del médico de su distrito, deberá proveerse de una certificación médica que será visada por el médico que le visite en su ausencia; en este caso tiene derecho al socorro conforme al artículo 71.

Art. 74. El que al ingresar en esta Sociedad tenga en su familia uno o más enfermos, no tendrá derecho a la asistencia médica de los mismos, recobrándola cuando el padecimiento haya desaparecido.

Art. 75. Pierde el derecho a los socorros el enfermo que se le viere ocupado en sus tareas habituales o en la calle sin papeleta de paseo autorizada por el médico y visada por el Presidente.

Art. 76. El socio que incurriera en las faltas reglamentadas en el artículo anterior, pierde el derecho al socorro durante tres meses de enfermedad por primera vez y será expulsado si reincidiera.

Art. 77. No podrá cobrar el socio enfermo más de ochenta y cinco socorros, durante un año, en diferentes veces.

Art. 78. El socio que se ausentare de esta población para fijar su residencia en otra, recobrará sus derechos si volviera después de transcurrido un mes; no pagará cuota de entrada y será nuevamente reconocido por el médico.

Art. 79. Al fallecimiento del socio, su familia

18

tiene derecho a la asistencia médica hasta el primer aniversario de su defunción.

Art. 80. Si existiera un número extraordinario de enfermos y la Sociedad se hallara escasa de fondos, queda a la prudencia y discreción de la Junta directiva dar preferencia del socorro a los más necesitados.

Art. 81. El socio que no satisficere el recibo trimestral cuando se presentare en su domicilio el encargado de hacerlo, está obligado a efectuar el pago en la Conserjería hasta el día 14 del mismo mes, y a partir de este día en adelante, lo hará en la Secretaría de dicha Sociedad.

Art. 82. Todos los socios tendrán derecho al debido esparcimiento dentro del Domicilio Social y utilizar para su lectura los periodicos, revistas y obras literarias que existan en la Biblioteca, sin que bajo ningún pretexto puedan sacarlos de esta dependencia.

Art. 83. Los socios podrán presentar en los salones de la Sociedad, por término de quince días, a los forasteros que residieran accidentalmente en esta población; cumplido este término, tendrán que hacerse socios de la misma, en la forma que se estatuye en los artículos precedentes.

Art. 84. Para concurrir al Domicilio Social tendrán que presentarse decorosamente vestidos y están obligados a guardar la más escrupulosa cortesía.

Art. 85. También quedan obligados a concurrir a las Juntas generales que se celebren, así como a respetar sus acuerdos. Mientras duren ellas, no podrán expansionarse, estando atentos a la discusión de la misma.

Art. 86. Los salones de esta Sociedad estarán al servicio de los socios desde las ocho de la mañana hasta la una de la madrugada. En las festividades extraordinarias, podrá ampliarse el tener abierto el Domicilio Social hasta después de la hora antes indicada, previo acuerdo de la Junta Directiva.

Art. 87. Los socios fundadores, honorarios, de número y protectores; tienen derecho a presentar a los que soliciten su ingreso en la Sociedad.

Art. 88. Tendrán obligación a desempeñar los cargos de la Directiva para que fueren elegidos.

Art. 89. Podrán excusarse de la aceptación de estos cargos: 1.º Los socios mayores de sesenta años. 2.º Los que hubieren desempeñado cargo con dos años de anterioridad; y 3.º Los que hubieren desempeñado cargo cuatro veces como mínimo.

Art. 90. Serán expulsados de esta Sociedad los que al ser elegidos para cargos directivos no aceptaren dicho cargo; y una vez aceptado queda en ineludible deber de asistir a las sesiones y si faltare a dos de estas seguidas, sin causa justificada, se entiende que renuncia al cargo, en cuyo caso la

Directiva podrá juzgarle como se previene en el párrafo primero de este artículo.

Art. 91. En ningún caso ejercerán cargos en la Junta Directiva: 1.º Los menores de edad. 2.º Los impedidos físicamente. 3.º Los que tuvieren pleito pendiente con esta Sociedad; y 4.º Los que no sepan leer, ni escribir.

Art. 92. Los socios tienen derecho a enterarse del régimen de la Sociedad en Secretaría.

TITULO VI

ADMISIÓN DE SOCIOS

Art. 93. Para ser admitido socio se necesita: Ser mayor de diez y ocho años, con residencia o vecindad en esta villa, a excepción de los accidentales que solo cumplirán el primer requisito.

Art. 94. El que solicitare entrar como socio en esta sociedad, tiene que presentar en todos los casos, justificante de la edad, para la admisión de socio.

Art. 95. Será reconocido por el médico de la Sociedad, del distrito correspondiente, para acreditar que no padece enfermedad de carácter crónico o secreto, a excepción de los accidentales.

Art. 96. La admisión será por la Junta directiva necesitando obtener el solicitante, las dos terceras partes de votos de los concurrentes a la elección para poder ser admitido.

CAPITULO II

EXPULSIÓN DE LOS SOCIOS.

Art. 97. Cuando la Directiva expulsare a un socio conforme las atribuciones que le concede el artículo 23, éste no tiene derecho a reclamar cantidad alguna, por los efectos y bienes de la Sociedad, como tampoco el que voluntariamente dejare de ser socio.

Art. 98. El expulsado por causas previstas en el artículo 76 no podrá reingresar en esta Sociedad.

Art. 99. El socio que dejare de pertenecer a esta Sociedad por la causa prevista en el art. 78 podrá reingresar, abonando los descubiertos que tuviere y nueva cuota de entrada.

Art. 100. Será expulsado el socio que esté pendiente de proceso no político, teniendo derecho a reingresar una vez rehabilitado, previa justificación, no satisfaciendo cuota de entrada.

TITULO VII

DE LOS FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD

Art. 101. Esta Sociedad contratará dos Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía, con el sueldo que acuerde la Junta general, los que prestarán sus servicios profesionales al socio y su familia. Estos funcionarios, habrán de hallarse en la actitud reglamentaria, requerida al socio.

Art. 102. La base de población se dividirá en

dos distritos cuya demarcación estará a cargo de la Junta directiva.

Art. 103. Visitará una vez al día, al socio o individuos de su familia que se hallaren enfermos; haciendo las visitas necesarias si la enfermedad fuera de carácter grave.

Art. 104. El médico no podrá, bajo ningún pretexto, dejar de cumplir los precedentes artículos en tanto que el socio enfermo o su familia requieran sus servicios profesionales.

Art. 105. En el cambio de distrito semestral, se harán entrega personal de sus respectivos enfermos, continuando la asistencia de los de carácter grave, si la familia lo estimase conveniente.

Art. 106. Será obligatoria la asistencia en los partos de la familia del socio.

Art. 107. Cuando el médico de la Sociedad necesitare practicar una operación quirúrgica se efectuará esta sin retribución alguna, aún en el caso que necesitare el auxilio profesional de su compañero.

Art. 108. Certificará de todo género de padecimientos, cuando el socio enfermo o su familia necesitare de este requisito, así como de todo individuo que solicite ingresar en la Sociedad como socio de número. En uno y otro caso no percibirá retribución alguna.

Art. 109. Están obligados a celebrar la consulta o consultas que se le pida por el socio o su fa-

milia, debiendo aceptar los médicos que le designen, sin exigir honorarios; cuando la consulta o consultas fueren con el otro médico de la Sociedad, no tendrán derecho a retribución alguna.

Art. 110. Será obligatorio al médico, estampar las bajas, firma diaria y altas en la cartilla del socio enfermo de su respectivo distrito y en la de los comprendidos en el art. 105.

Art. 111. Si por causa imprevista quedare vacante una de las dos plazas de médico de la misma, tendrá obligación el que quedare, de visitar a los enfermos que tuviere el compañero, cobrando los honorarios que le correspondan.

Art. 112. Los médicos tienen derecho a utilizar un mes de vacaciones cada año, no siendo en periodo epidémico; en este caso no podrá ser substituido por su compañero, ni por ningún otro que ejerza cargo oficial en la población, debiendo él proponer suplente, quien probará su capacidad mediante la presentación del título académico correspondiente.

Art. 113. Podrá salir en consultas a los pueblos inmediatos, siempre que su ausencia no exceda de veinticuatro horas, previo permiso del Presidente, substituyéndole en este caso otro compañero.

Art. 114. Cuando la substitución de un médico sea por enfermedad y esta no pasare de quince días, se verificará aquella conforme determina el artículo

113. Si excediera el plazo prefijado se aplicará el artículo 112.

Art. 115. En todo caso de substitución, el pago de honorarios al sustituto, será de cuenta del substituido.

CAPÍTULO II

DEL SECRETARIO DE ESTA SOCIEDAD

Art. 116. Esta Sociedad tendrá un Secretario con el sueldo que acordare la Junta general.

Art. 117. Concurrirá a las sesiones de las Juntas generales y Directivas sin voz ni voto en sus deliberaciones y redactará las actas de las mismas.

Art. 118. Llevará un libro de Actas, otro de Contabilidad general y los auxiliares siguientes: Un libro con la lista general de socios, fecha de entrada y salida de los mismos y causas que lo motivan, pasando nota a la Intervención; otro relativo a la distribución de socorros en el que hará constar las altas y bajas autorizadas por la Intervención; otro registro de entrada y salida de todos los documentos oficiales de la Sociedad; un diario de servicios en el que anotará las determinaciones que se adopten con los socios y funcionarios que faltaren a las prescripciones reglamentarias; un libro anotador de los socios que dejaren a favor de la Sociedad los socorros a que tienen derecho durante sus enfermedades; una lista de descubiertos de los socios que tengan en suspenso la percep-

ción del socorro en la que anotará la fecha en que satisfacen sus atrasos y la en que tienen derecho a socorro; un estado de socios que cobran los socorros reglamentarios y otro de los enfermos ausentes de esta localidad.

Art. 119. A demás de los libros que se indican en el artículo anterior, llevará un estado demostrativo de los socios que abonaren mensualmente el bono voluntario.

Art. 120. Visitará diariamente al socio enfermo, lo que acreditará con su firma en la cartilla correspondiente a fin de observar si cumplen con las prescripciones reglamentarias, suspendiendo el socorro al que faltare a ellas.

Art. 121. Formulará la cuenta mensual para su aprobación por la Junta directiva y la semestral que ésta ha de presentar a la Junta general.

Art. 122. Extenderá los libramientos y cargamentos, recibos de socorros, bonos y recibos trimestrales autorizándoles con su firma y hará entrega al Conserje, el último día de cada trimestre, de los recibos pendientes de cobro.

Art. 123. Inspeccionará trimestralmente en unión del Contador, la cobranza de recibos y mensualmente la de bonos llevadas a cargo por el Conserje.

Art. 124. Concurrirá a Secretaría todos los días de nueve a doce de la mañana, exceptuando los domingos, siempre que estos no coincidan con el

día quince del último mes del trimestre; no pudiendo faltar a este servicio a no ser por fuerza mayor y en caso de faltar voluntariamente, necesitará autorización de la Presidencia y dejará persona competente que desempeñe su cometido.

Art. 125. Tendrá a su cargo la ordenación y conservación del Archivo de la Sociedad.

Art. 126. Expondrá en el cuadro de anuncios los edictos, cuentas, órdenes y providencias que le ordene la Junta directiva.

Art. 127. El nombramiento de este funcionario se hará en la forma que determinan los artículos 37 y 38.

Art. 128. Para ser nombrado Secretario, se necesita ser mayor de edad y hallarse en la actitud reglamentaria requerida al socio.

CAPÍTULO III

DEL CONSERJE DE LA SOCIEDAD

Art. 129. Para el servicio de los socios y conservación del mobiliario, habrá un Conserje, dotado con el sueldo que la Junta general acuerde, más casa y luz.

Art. 130. Para ser nombrado Conserje se necesita ser mayor de edad, hallarse en la actitud reglamentaria requerida al socio y prestar fianza personal o pecuniaria de 1.000 pesetas.

Art. 131. Tendrá a su cargo la ordenación y conservación de la Biblioteca social, colección de

revistas, mobiliario y enseres, mediante inventario que firmará anualmente, quedando archivado en Secretaría.

Art. 132. Además de la presentación mensual de los bonos voluntarios, practicará también a domicilio, la cobranza de los recibos trimestrales, lo que hará en la primera quincena del tercer mes del trimestre y en las horas que fije la Directiva.

Art. 133. Presentará a la inspección del Contador, liquidando con el Secretario el día quince de cada mes los bonos voluntarios y el día quince del último mes del trimestre, los recibos trimestrales y hará entrega al señor Cajero, en uno y otro caso, del importe de los bonos y recibos cobrados, recogiendo el oportuno cargareme.

Art. 134. Al efectuar las liquidaciones a que se hace referencia en el artículo anterior, entregará al Secretario los bonos y recibos pendientes de cobro, recogiendo el oportuno resguardo y cuidará de pasar al Interventor nota diaria de los recibos pendientes de cobro que se hicieren efectivos en Secretaría y a fin de mes y trimestre efectuará nuevas liquidaciones con el Secretario, cuidando de entregar al señor Cajero el importe de ambas liquidaciones, recogiendo el oportuno cargareme.

Art. 135. Bajo su responsabilidad cuidará de entregar a los socios que jueguen los bonos correspondientes al valor que reciba en metálico; rindiendo mensualmente ante el contador, cuenta

de esta recaudación, que ingresará en caja, según se determina para los recibos de cobranza de donativos.

Art. 136. Así mismo entregará al Contador los objetos inutilizados, quedando para fines benéficos de la Sociedad el producto de los mismos.

Art. 137. No podrá separarse del local social durante las horas que permanezca abierto sin dejar una persona que le substituya con permiso del Presidente.

Art. 138. Le está prohibido familiarizarse con los socios, a quien debe todo género de respeto y consideración, presentándose siempre con las insignias correspondientes. Si tuviere dependientes, cuidará bajo su responsabilidad, de que estos cumplan lo que para él estatuye este artículo.

Art. 139. Dará cuenta inmediatamente a cualquier individuo de la Junta directiva, de las faltas que se cometiesen en el Domicilio Social.

Art. 140. No permitirá la entrada en el Domicilio Social a ningún individuo, que siendo vecino o domiciliado de la localidad, no sea socio.

Art. 141. No le es permitido tener huéspedes en sus habitaciones particulares.

Art. 142. Siendo socio el Conserje no tendrá voz ni voto en las deliberaciones sociales.

Art. 143. El nombramiento de este funcionario será conforme determinan los artículos 37 y 38.

CAPITULO IV

NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL

Art. 144. Cuando vacase una plaza de médico, la Junta directiva, en el plazo de quince días como máximo la anunciará en la prensa profesional determinando el tiempo dentro del cual han de presentarse las solicitudes.

Art. 145. En la publicación de vacantes se indicará el sueldo y demás condiciones que se expresan en este Reglamento para el servicio médico.

Art. 146. Terminada la convocatoria, la Junta directiva procederá a la formación de terna, que someterá a la Junta general en el plazo de ocho días para los efectos del nombramiento.

Art. 147. En la formación de terna, la Directiva elegirá a los que tengan mejor hoja de servicios.

Art. 148. La Junta general en votación secreta elegirá uno de los médicos que figuren en la terna.

Art. 149. Si el elegido no aceptase en el plazo de quince días de la notificación, se entiende que renuncia y en su consecuencia, queda habilitada la Junta directiva para dar el cargo al que le haya sucedido en votación por número de votos.

Art. 150. El nombramiento será por un año, a contar de la fecha de la toma de posesión, entendiéndose que continúan por otro si el médico o la Sociedad no se avisan con un mes de antelación a

la finalidad del contrato, y en la primera junta general ordinaria de Enero se preguntará a la general si está conforme con los médicos.

Art. 151. Cuando vacase la plaza de Secretario o Conserje, la Junta directiva lo anunciará mediante edicto en los Salones por diez días; admitiendo solicitudes durante los quince siguientes.

Art. 152. Terminado este plazo, la Directiva formará la terna, resolviendo la Junta general en consonancia con lo preceptuado en el art. 148.

TITULO VIII

FONDOS Y EFECTOS DE LA SOCIEDAD

Art. 153. Cuando la existencia en Caja excediera de 2.500 pesetas, la Junta directiva invertirá 2.000 en papel del Estado u otra clase de Valores que, asegurando el capital, produzca renta.

Art. 154. La Directiva dará cuenta a la General de la inversión de dichos fondos.

Art. 155. Hecha la inversión prevenida en el artículo 153, los valores respectivos serán depositados en el Banco de España, a nombre de esta Sociedad.

Art. 156. Los valores expresados no podrán ser retirados sin autorización de la Junta general.

TITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Art. 157. Para celebrar sesión en Junta general

será precisa la asistencia, por lo que de la demanda parte de la totalidad de socios.

Art. 158. Si en la primera convocatoria no se reúne el número de socios reglamentario, se convocará a una segunda; que se celebrará con el número de socios concurrentes.

Art. 159. Para tomar acuerdo es preciso que lo decidan la mitad más uno de los socios que intervinieren en la votación.

Art. 160. En la Junta general ordinaria despues de discutida la orden del día, concederá la mesa quince minutos para que los socios puedan hacer las interpelaciones que estimen oportunas, prorrogando el tiempo en caso necesario.

Art. 161. Puesto a discusión un asunto o proposición, hablará un socio en pro y otro, en contra; pudiendo rectificar ambos una sola vez. Acto seguido preguntará el presidente si se toma en consideración; si así no fuere, quedará terminada toda discusión; si fuere tomada en consideración, el Presidente instará a los socios que quieran tomar parte en la discusión a que pidan la palabra para establecer los turnos; estos no podrán ser más que tres en pro y tres en contra, rectificando dos veces cada individuo, alternando, y una vez agotados, se procederá a la votación.

Art. 162. En las Juntas generales extraordinarias no podrán discutirse más asuntos que los expresados en la convocatoria.

Art. 163. Las juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se celebrarán en sábado por la noche o víspera de día festivo.

Art. 164. La citación para estas Juntas se hará en la forma que la Directiva acuerde y con ocho días de anticipación como mínimum.

Art. 165. Queda facultada la Junta directiva para hacer las modificaciones que crea convenientes en la baja de los sueldos de los funcionarios, cuando el estado de fondos de esta Sociedad no sea suficiente para atender a los socorros.

Art. 166. Siendo el único fin de esta Sociedad la protección y cultura, como medio para la consecución de aquella, queda prohibido terminantemente dar a los actos oficiales de la misma, carácter político y religioso.

Art. 167. Ningún funcionario que perciba sueldo, tendrá voz ni voto en las deliberaciones de las sesiones que celebre esta Sociedad; pero si fueren aludidos a su dignidad profesional, se les concederá acto seguido para que puedan defenderse los derechos que para estos casos tienen los socios de número.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Aprobado en Junta directiva este Reglamento y sancionado por la autoridad superior de la provincia, queda nulo y sin ningún valor el hasta la fecha vigente y cuantas disposiciones se opongan a lo en este preceptuado, respetándose los dere-

chos adquiridos hasta su promulgación.

Mora 8 de Mayo de 1922

Aprobado este Reglamento en Junta general extraordinaria. Mora 2 de Septiembre de 1922. *El Presidente*, LEONCIO GARCÍA.—*El Vicepresidente*, ELADIO ROMERAL.—MANUEL MAESTRO.—ALBERTO ORTEGA.—LADISLAO GOLLUDO.—JULIÁN GARCÍA DONAS.—PATRICIO BRAVO.—FRANCISCO DÍAZ MARÍN.—BAUTISTA MENCHERO.—JULIÁN NÚÑEZ.—VICENTE MARTOS.—TORIBIO MORA GRANADOS.

Presentado con esta fecha a los efectos del artículo 4.º de la vigente Ley de 30 de Junio de 1887 y registrado al número diez y nueve, en el folio catorce del tomo primero del Registro General de Asociaciones de esta provincia.

Toledo 7 de Septiembre de 1922.—El Gobernador interino, *Firma ininteligible*.

Hay un sello que dice «Gobierno Civil de la provincia.—Toledo».

